



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 765

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 SENADO, 446 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIONES PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY N.º 130 DE 2025 SENADO – 446 DE 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 34 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Vaupés, con motivo del cumplimiento de sus treinta y cuatro (34) años de vida administrativa.

Artículo 2. La Nación hace un reconocimiento al Departamento del Vaupés, resaltando la diversidad y riqueza de sus habitantes, que incluye a comunidades colonas, indígenas, mestizas, mulatas y afros. Este reconocimiento destaca las virtudes de su población, tales como la honradez y su ánimo de trabajo. Además, se exalta su riqueza natural y cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y el país.

Parágrafo. El reconocimiento al que hace referencia el presente artículo podrá expresarse a través de eventos públicos, actividades culturales y la inclusión del Vaupés en las agendas nacionales de desarrollo social, cultural y turístico.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Deporte, Transporte, Vivienda Ciudad y Territorio y Educación, para asesorar y apoyar al departamento del Vaupés, en la elaboración tramitación, ejecución y financiación de proyectos de infraestructura, deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo vaupense.

Parágrafo 1. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar, para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de los

planes departamentales, municipales y nacionales de inversión del Departamento del Vaupés.

Parágrafo 2. Los proyectos que se adelanten deberán contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación, garantizando la transparencia y eficacia en su ejecución.

Artículo 4. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, y en cumplimiento con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, incorpore y asigne dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación con las entidades territoriales las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social que promuevan el desarrollo regional y beneficien a las comunidades y municipios del departamento del Vaupés. Sin perjuicio de otros proyectos que puedan ser ejecutados, se priorizarán los siguientes:

- Rectificación, ampliación, construcción y pavimentación del proyecto vial vía Mitú-Monfort.
- Recuperación de la malla vial del casco urbano del municipio de Mitú.
- Remodelación del parque principal de Mitú en el departamento del Vaupés.
- Diseño y construcción de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.
- Construcción de una universidad pública en el municipio de Mitú.
- Construcción y adecuación de pistas aéreas y aeródromos en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.

Artículo 5. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. Para ello, se reasignarán los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 130 DE 2025 SENADO – 446 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 34 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 16 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 176 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE DESCARBONIZACIÓN CON BIOGÁS Y BIOMETANO PARA EL FORTALECIENDO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, cuya formulación y coordinación liderada por el Ministerio de Minas y Energía en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Ministerio de Transporte para impulsar el desarrollo proyectos energéticos con biogás y biometano que garanticen la autosuficiencia energética del país, impulsen la dinamización de la producción agropecuaria y generen empleo, a través de fuentes de energía renovables, capaces de ofrecer soluciones energéticas de gas combustible y electricidad.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, adoptará la política pública para el fomento, desarrollo y uso del biogás y biometano en el territorio nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se aplicarán las siguientes definiciones:

Aprovechamientos energético de residuos: Se refiere a la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa.

Biogás. Mezcla de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de materia orgánica o biodegradable, cuyos componentes principales son metano (CH4) y dióxido de

carbono (CO2), además de contener otros componentes en menor medida que los anteriores.

Biometano. Se refiere al biogás que se ha sometido a procesos de tratamiento para lograr altas concentraciones de metano, que mejoran su poder calorífico y eliminan componentes no deseados, cumpliendo además con lo establecido en el RUT.

Biometanación: Proceso de conversión biológica o catalítica de mezclas gaseosas, como el gas de síntesis resultante de procesos termoquímicos, en metano a través de la acción de microorganismos o catalizadores específicos, integrándose como etapa final para la obtención de biometano de alta pureza.

Biometano por redes de gas natural. Biometano que se inyecta en redes que transportan, por tuberías u otros medios, o distribuyen gas natural para prestar el servicio público domiciliario de gas combustible.

Digestión anaerobia: Proceso biológico mediante el cual microorganismos descomponen materia orgánica en ausencia de oxígeno, generando como productos principales una mezcla gaseosa rica en metano y dióxido de carbono (biogás) y un residuo semisólido denominado digestato.

Digestato: Subproducto sólido o líquido derivado del proceso de digestión anaeróbica, conformado por nutrientes y microorganismos inactivos, apto para ser utilizado como fertilizante o enmienda orgánica.

Fuentes residuales: Materiales utilizados para la producción de energía proveniente de un amplio rango de residuos sólidos o líquidos como lo son industriales, forestales, agrícolas o urbanos.

Fuentes cultivadas: Cultivos dedicados, con el fin específico del aprovechamiento energético, provenientes de cultivos agrícolas, principalmente pastos y forrajes, cuya productividad en biomasa es alta y cuya biodegradabilidad es buena.

Procesos termoquímicos: Conjunto de procesos de transformación de biomasa que utilizan calor, y en algunos casos presión, para convertir materiales orgánicos en gases combustibles, líquidos o sólidos, a través de reacciones químicas controladas (como pirólisis, gasificación o reformado).

<p>Redes aisladas para biogás. Conjunto de tuberías y activos asociados encaminados a distribuir biogás de manera exclusiva, sin mezclarse con otros combustibles, desde el sitio de generación hasta el domicilio de los usuarios, y que no hacen parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte –SNT- o de las redes de distribución de gas natural.</p> <p>RUT. Es el Reglamento Único de Transporte contenido en la resolución que expida la Comisión Regulación de Energía y Gas CREG.</p> <p>Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de biogás, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Abarca las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas combustible por el Sistema Nacional de Transporte de Gas SNT, o por redes aisladas, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se entrega al consumidor final.</p> <p>SNT. Sigla que se utiliza para hacer referencia al Sistema Nacional de Transporte de Gas.</p> <p>Parágrafo. El uso de fuentes cultivadas para la producción de biogás y biometano deberá priorizar aquellas que no compitan con la seguridad alimentaria y se desarrollen en tierras con baja aptitud agrícola o en modelos de rotación de cultivos, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 3. Objeto y objetivos estratégicos de la PPNBB. Declárese de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país la Política Pública Nacional de Descarbonización con Biogás y Biometano (PPNBB) para el fortalecimiento de la transición energética, la cual tendrá alcance en todo el territorio nacional.</p> <p>Su diseño, implementación, seguimiento y evaluación de estrategias, programas y proyectos estará orientados a cumplir los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocer la importancia del aprovechamiento de biogás y biometano producido y utilizado en el país como instrumento para el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales de descarbonización y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible –ODS–. • Fomentar la producción y el consumo nacional de biogás y biometano mediante 	<p>proyectos que utilicen materias primas renovables, principalmente, aunque no de forma exclusiva, cultivos agrícolas, residuos líquidos y sólidos, y biomasa con capacidad de biodegradabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impulsar la conformación y fortalecimiento de una cadena nacional de valor en torno a la producción, distribución, comercialización y consumo de biogás y biometano. • Incentivar la fabricación, comercialización, adquisición, conversión y utilización de vehículos pesados, maquinaria agrícola y demás vehículos propulsados a metano, así como la sustitución de motores diésel por nuevos motores a metano. • Promover el desarrollo de proyectos de infraestructura que permitan la conexión de plantas de producción de biogás y biometano a las redes de distribución y transporte de gas natural, conforme a la reglamentación y condiciones técnicas que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG–. • Contribuir a la autosuficiencia energética del país y a la diversificación de la matriz energética, incorporando fuentes no convencionales de energía renovable que permitan soluciones energéticas tanto de gas combustible como de electricidad. • Dinamizar la producción agropecuaria, el empleo rural y la economía circular mediante el aprovechamiento integral de subproductos y residuos orgánicos. • Todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el país para la producción, distribución y consumo de biogás o biometano, estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo a la diversificación descarbonizada de la matriz nacional. • Garantizar que la producción, distribución y comercialización de biogás y biometano se desarrollen bajo reglas de libre competencia, asegurando la participación equitativa de actores públicos, privados, personas naturales y jurídicas. <p>Artículo 4. Comité Intersectorial de Biogás y Biometano. Créese el Comité Intersectorial de Biogás y Biometano (CIBB) como instancia de alto nivel para la coordinación y seguimiento de la PPNBB. El Comité estará presidido por el Ministerio de Minas y Energía, con participación permanente del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>El Comité tendrá como funciones (i) articular la normatividad y la planeación sectorial relacionada con el biogás y biometano; (ii) resolver conflictos de competencia que se</p>
<p>presenten en el marco de la política; (iii) evaluar de manera periódica el avance de las metas de la PPNBB y recomendar los ajustes necesarios.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, y este sesionará al menos dos veces al año.</p> <p>Artículo 5. Programa de movilidad sostenible con biogás y biometano. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y en articulación con el Ministerio de Minas y Energía, formulará un programa de movilidad con vehículos propulsados a biogás o biometano, priorizando su aplicación en vehículos pesados, maquinaria agrícola, transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros.</p> <p>Los vehículos propulsados exclusivamente por biogás o biometano gozarán de una exención de medidas de restricción vehicular, como el pico y placa, por un periodo de seis (6) años a partir de la fecha de su matrícula o conversión. Para efectos del certificado de emisiones, se clasificarán en una categoría especial de "Cero Emisiones o Bajas Emisiones", sujeta a revisiones técnicas que verifiquen el correcto funcionamiento del sistema.</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte reglamentará lo dispuesto en este artículo, diseñando y poniendo en marcha un mecanismo de homologación y sustitución de motores y vehículos que permita su conversión o reemplazo para operar con biogás o biometano. Este mecanismo se implementará de forma progresiva, priorizando los sectores con mayor beneficio.</p> <p>Parágrafo 2. El programa de movilidad sostenible con biogás y biometano incluirá la revisión de los parámetros ambientales de las gasolinas líquidas.</p> <p>Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía, con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Transporte, actualizará el marco normativo sobre oxigenantes autorizados para mezcla con gasolinas, fijando los porcentajes máximos de mezcla, las especificaciones técnicas de compatibilidad con motores, los estándares de calidad y las condiciones de trazabilidad y etiquetado al consumidor final para cada uno.</p> <p>Artículo 6. Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y Biometano (Fono-Biogás). Créase el Fondo para la Promoción de la Movilidad con Biogás y</p>	<p>Biometano (Fono-Biogás) como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte, cuyos recursos se destinarán a cofinanciar la conversión de motores, la adquisición de vehículos nuevos a biogás y biometano, así como a financiar los estudios técnicos para la homologación de tecnologías.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará sus fuentes de financiación, que podrá incluir asignaciones del Presupuesto General de la Nación, un porcentaje del impuesto al carbono, en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo y el marco de gasto de mediano plazo, además de aportes del sector privado, recursos de cooperación internacional.</p> <p>Artículo 7. Incentivos para el aprovechamiento de residuos para la generación de energía, biogás y biometano. Los proyectos que utilicen residuos orgánicos sólidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano o rural, agropecuario, industrial o forestal, y demás residuos biodegradables para la producción y aprovechamiento energético en forma de electricidad, calor o combustibles, incluyendo biogás y biometano, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable -FNCER-, para efectos de acceder a los beneficios e incentivos previstos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones que deben cumplirse para la aplicación de los beneficios en el desarrollo los proyectos para el aprovechamiento energético de estos proyectos.</p> <p>Artículo 8. Sistemas de Créditos de Carbono y su Integración en Proyectos de Biogás y Biometano. Los proyectos de producción y uso de biogás y biometano que generen reducciones certificadas de emisiones de gases de efecto invernadero podrán acceder al mecanismo de créditos de carbono establecido por la Ley 1931 de 2018 y la Ley 1819 de 2016, así como por las disposiciones regulatorias vigentes en materia de mitigación climática.</p> <p>Artículo 9. Condiciones de calidad del biogás y biometano para la prestación del servicio público. Para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y de gas vehicular con biogás o biometano, ya sea mediante cilindros de gas comprimido o a través de redes de distribución y transporte interconectadas al Sistema Nacional de Transporte de Gas (SNT) y destinadas a atender a los usuarios, deberá garantizarse el</p>

<p>cumplimiento de las condiciones de calidad que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).</p> <p>La verificación de las condiciones de calidad, de entrega y de la responsabilidad de los agentes en el punto de entrada y en el punto de salida del SNT, se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Transporte -RUT- expedido por la CREG.</p> <p>Parágrafo 1. Se permitirá el transporte y distribución de biogás o biometano a través de redes aisladas que conduzcan el producto desde su punto de generación hasta el domicilio de los usuarios, siempre que dichas redes no hagan parte de los activos del Sistema Nacional de Transporte -SNT- ni de las redes de distribución de gas natural.</p> <p>Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las condiciones mínimas de calidad para distribución, transporte y distribución en esta actividad de Servicio público domiciliario de gas combustible con biogás o biometano.</p> <p>Artículo 10. Planificación Territorial para el Biogás. La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), elaborará y actualizará los Mapas de Potencial de Biogás y Biometano del país. Estos mapas identificarán las zonas con mayor potencial de generación a partir de residuos agroindustriales, rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de aguas residuales, y servirán como insumo para la planificación de la expansión del SNT y el desarrollo de proyectos a nivel regional.</p> <p>Artículo 11. Fomento a la investigación, formación y valorización de subproductos. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento y transporte, de biogás o biometano en todo el territorio nacional, así como el aprovechamiento del digestato como biofertilizante, para lo cual podrán implementar mecanismos de cooperación, suscribir convenios con universidades y entidades de sector privado a nivel nacional</p> <p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 176 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE DESCARBONIZACIÓN CON BIOGÁS Y BIOMETANO PARA EL FORTALECIENDO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador Ponente</p> <p>DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2025 SENADO, 058 DE 2024 CÁMARA

por la cual se crean los sistemas de sanción por puntos y de licenciamiento gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 277 DE 2025 SENADO – 058 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREAN LOS SISTEMAS DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DE LICENCIAMIENTO GRADUAL, SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p align="center">CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto fortalecer la seguridad vial mediante la creación y regulación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, los cuales están orientados a reducir la ocurrencia de siniestros viales, en especial aquellos asociados a infractores reincidentes.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La presente ley se rige por los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley 2251 de 2022, o en la norma que lo modifique o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>Conductor novel: Persona que, independientemente de su edad, obtiene por primera vez habilitación para conducir vehículos destinados al servicio particular o autorización para conducirlos en una nueva categoría, siempre que esta no se encuentre comprendida por otra de la cual ya sea titular, y que durante el periodo de práctica queda sujeta a las condiciones y restricciones del sistema de licenciamiento gradual.</p> <p>Periodo de práctica: Etapa inicial del sistema de licenciamiento gradual durante la cual la habilitación para conducir otorgada al conductor novel queda sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Sistema de licenciamiento gradual: Esquema aplicable a los conductores noveles, en virtud del cual estos quedan sometidos al periodo de práctica.</p>	<p>Sistema de sanción por puntos: Conjunto de reglas mediante las cuales se asignan, pierden, recuperan y adicionan puntos asociados a la licencia de conducción. La pérdida de puntos se produce en función de las infracciones de tránsito cometidas y la pérdida total del puntaje puede dar lugar a la suspensión o cancelación de la licencia de conducción.</p> <p align="center">CAPÍTULO II SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS</p> <p>ARTÍCULO 4. CREACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS. Créese el sistema de sanción por puntos, mediante el cual se asignan, pierden y recuperan puntos asociados a la licencia de conducción, de conformidad con lo establecido en la presente ley. El sistema se aplicará a todos los titulares de licencia de conducción y operará sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la legislación vigente.</p> <p>ARTÍCULO 5. ASIGNACIÓN INICIAL DE PUNTOS. Como base para la aplicación del sistema de sanción por puntos, a cada licencia de conducción se le asignarán inicialmente veintiséis (26) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta y seis (36) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 6. PÉRDIDA DE PUNTOS. Los puntos asignados a la licencia de conducción disminuirán en función de las infracciones de tránsito cometidas. La pérdida de puntos se aplicará por cada infracción de manera individual y oscilará entre cuatro (4) y diez (10) puntos, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se perderán cuatro (4) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito: <ol style="list-style-type: none"> a) Las del literal B, excepto la infracción B.22. b) La infracción D.12. 2. Se perderán seis (6) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito: <ol style="list-style-type: none"> a) Las del literal C, excepto las infracciones C.5, C.6, C.32, C.35 y la C.29 cuando el exceso de velocidad supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h).
--	--

<p>3. Se perderán ocho (8) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La infracción B.22. b) La infracción C.5. c) Las de los literales D, E y F, excepto las infracciones D.2 y D.12. <p>4. Se perderán diez (10) puntos por la comisión de las siguientes infracciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La infracción C.6. b) La infracción C.29, cuando el exceso de velocidad supere los veinticinco kilómetros por hora (25 km/h). c) La infracción C.32. d) La infracción C.35. e) La infracción D.2. <p>5. Por incumplir las obligaciones de velar previstas en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, se perderán diez (10) puntos de los asignados a la licencia de conducción del propietario del vehículo automotor con el que se cometan las infracciones D.2 o C.35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el infractor acepte la comisión de la infracción y, dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de comparendo, pague el valor de la multa que corresponda y asista, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), perderá únicamente el cincuenta por ciento (50%) de los puntos que correspondan conforme a lo previsto en el presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Cuando en un mismo día se impongan varias órdenes de comparendo mediante sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, y estas correspondan a la misma infracción, solo habrá lugar a una pérdida de puntos respecto de la misma licencia de conducción.</p> <p>ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO Y REGISTRO DE LA PÉRDIDA DE PUNTOS. La pérdida de puntos se aplicará como consecuencia de la imposición de la sanción por infracción a las normas de tránsito, una vez quede en firme el acto administrativo que la impone, en el marco del procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.</p> <p>En la orden de comparendo se informará al presunto infractor el número de puntos que podrán ser descontados como consecuencia de la infracción, tanto cuando la imposición del comparendo se haga de manera presencial como cuando la infracción sea detectada mediante sistemas automáticos, semiautomáticos u otros medios tecnológicos.</p> <p>Una vez la sanción quede en firme, la autoridad de tránsito que la haya impuesto deberá registrar la pérdida de puntos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, en los sistemas de información correspondientes, interoperables con el RUNT y el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), conforme a lo previsto en la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>ARTÍCULO 8. RECUPERACIÓN TOTAL DE PUNTOS POR NO REINCIDENCIA. El titular de la licencia de conducción que haya perdido puntos parcialmente recuperará automáticamente la totalidad del puntaje inicial asignado a su licencia cuando transcurran dos (2) años continuos sin que reincida en la comisión de infracciones de tránsito que conlleven pérdida de puntos.</p> <p>El término previsto en el presente artículo no se computará durante el tiempo en que la licencia de conducción se encuentre suspendida.</p> <p>ARTÍCULO 9. PUNTOS EXTRA POR NO REINCIDENCIA. El titular de la licencia de conducción que cuente con la totalidad del puntaje asignado inicialmente tendrá derecho a la adición de dos (2) puntos extra por cada periodo continuo de dos (2) años sin incurrir en infracciones que conlleven pérdida de puntos. Dicha adición procederá hasta alcanzar un máximo de treinta (30) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio</p>
<p>particular, y cuarenta (40) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público.</p> <p>La adición de puntos extra operará automáticamente. Para la primera adición, el término se contará desde la asignación inicial del puntaje o, si hubo pérdida parcial de puntos, desde la recuperación total del puntaje inicial conforme al artículo anterior. Para la segunda adición, el término se contará desde la fecha en que haya operado la primera.</p> <p>ARTÍCULO 10. INCENTIVO EN LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Los titulares de licencia de conducción que habilite para conducir vehículos de servicio público tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total a su cargo por concepto del trámite de renovación de la licencia de conducción, siempre que durante el periodo de vigencia inmediatamente anterior no hayan perdido puntos en el sistema de sanción por puntos.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones y el procedimiento para hacer efectivo este beneficio.</p> <p>ARTÍCULO 11. RECUPERACIÓN PARCIAL DE PUNTOS MEDIANTE CURSO. Siempre que no haya alcanzado la pérdida total de los puntos asignados, el titular de la licencia de conducción que haya perdido puntos podrá recuperar, por una sola vez respecto de cada infracción, dos (2) puntos de los perdidos, mediante la asistencia, de manera presencial o virtual a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT.</p> <p>Este beneficio no procederá respecto de las infracciones que tengan asignada una pérdida de diez (10) puntos, ni respecto de aquellas frente a las cuales se haya aplicado el beneficio previsto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Para acceder a este beneficio, el titular deberá asistir al curso dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción. Vencido este término, no habrá lugar a la recuperación parcial de puntos por esa infracción.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El centro integral de atención ante el cual se realice el curso deberá reportar la asistencia al curso dentro del día hábil siguiente a su terminación, a través de</p>	<p>los sistemas de información que defina el Ministerio de Transporte, interoperables con el RUNT y el SIMIT.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al reporte de asistencia al curso, la autoridad de tránsito que haya impuesto la sanción, con base en dicho reporte, efectuará el abono de los puntos recuperados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Transporte ejercerá la vigilancia y control sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 12. CONSULTA DE PUNTOS Y ALERTA PREVENTIVA POR SALDO CRÍTICO. El Ministerio de Transporte, a través del RUNT y en articulación con el SIMIT, habilitará un mecanismo de consulta permanente para que cada titular de licencia de conducción pueda verificar la información registrada a su nombre en el sistema de sanción por puntos. Dicho mecanismo deberá permitir conocer, como mínimo, el puntaje vigente, los puntos descontados y, cuando haya lugar, el tiempo transcurrido y pendiente para la recuperación total del puntaje o para la adición de puntos.</p> <p>Así mismo, con base en la información reportada por las autoridades y organismos de tránsito, el Ministerio de Transporte, a través del RUNT y en articulación con el SIMIT, generará alertas electrónicas preventivas dirigidas a los titulares de licencia de conducción cuando registren un saldo igual o inferior a diez (10) puntos.</p> <p>ARTÍCULO 13. PÉRDIDA TOTAL DE LOS PUNTOS Y SUS EFECTOS. La pérdida total de los puntos asociados a una licencia de conducción se configura cuando el puntaje llegue a cero (0) como resultado de la imposición de sanciones debidamente ejecutoriadas. En tal caso, la autoridad de tránsito competente deberá expedir el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se ordene la suspensión o cancelación de la licencia, según las reglas siguientes:</p> <p>La primera pérdida total de puntos dará lugar a la suspensión de la licencia de conducción por nueve (9) meses.</p> <p>La segunda pérdida total de puntos dará lugar a la suspensión de la licencia de conducción por dieciocho (18) meses.</p>

<p>La tercera pérdida total de puntos dará lugar a la cancelación de la licencia de conducción, sin perjuicio de que su titular pueda solicitar una nueva licencia una vez transcurrido el término previsto en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En el caso de la primera y segunda pérdida total de puntos, el levantamiento de la suspensión de la licencia de conducción estará condicionado a la asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito y seguridad vial en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT. La realización del curso no sustituye ni reduce el término de la suspensión. La asistencia al curso deberá ser registrada en el RUNT.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la suspensión o cancelación solo producirá efectos a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente y conllevará la obligación de entregar la licencia de conducción ante la autoridad competente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las consecuencias previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las demás causales de suspensión o cancelación de la licencia de conducción establecidas en el Código Nacional de Tránsito o en normas especiales, las cuales se regirán por sus propias disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 14. REASIGNACIÓN DE PUNTOS TRAS SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA. Una vez cumplido el término de la suspensión de la licencia de conducción derivada de la pérdida total de puntos, al titular se le asignarán veintitrés (23) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta y tres (33) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público, si se trata de la primera suspensión; si es la segunda, se asignarán veinte (20) puntos cuando la licencia habilite para conducir vehículos de servicio particular, y treinta (30) puntos cuando habilite para conducir vehículos de servicio público. Al puntaje reasignado le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>En caso de cancelación de la licencia de conducción, cuando proceda la expedición de una nueva licencia de conducción conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, al titular se le asignará el puntaje inicial previsto en el artículo 5 de la presente ley.</p>	<p>La imposición de una suspensión de la licencia de conducción por causas distintas a la pérdida total de puntos no afectará el puntaje acumulado en el sistema, el cual se mantendrá durante el tiempo de la sanción y continuará vigente una vez esta finalice.</p> <p>ARTÍCULO 15. CONSERVACIÓN DEL PUNTAJE TRAS LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. La renovación de la licencia de conducción por vencimiento no afectará el puntaje acumulado en el sistema de sanción por puntos, el cual se mantendrá y continuará vigente con la licencia renovada.</p> <p>ARTÍCULO 16. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. La licencia de conducción se suspenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado. 2. Por decisión judicial, la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al procedimiento que defina el Ministerio de Transporte. 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. 4. Cuando se configure la pérdida total de los puntos en el sistema de sanción por puntos, por primera o segunda vez. <p>La licencia de conducción se cancelará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación
<p>motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Por decisión judicial, la cual, una vez en firme, se inscribirá en el Registro de Conductores del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), conforme al procedimiento que defina el Ministerio de Transporte. 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular. 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código. 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa. 6. Por conducir con la licencia de conducción estando suspendida. 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. 8. Cuando se configure la pérdida total de los puntos en el sistema de sanción por puntos, por tercera vez. <p>Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.</p> <p>El estado de suspensión o cancelación de la licencia también deberá quedar anotado en la licencia de conducción digital.</p> <p>La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción deberá</p>	<p>contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.</p> <p>La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción por las causales previstas en los numerales 6 y 7 de este artículo, se compulsarán y remitirán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>Transcurridos diez (10) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Cuando la cancelación se haya producido por la causal prevista en el numeral 4 de la segunda parte de este artículo, dicho término será de veinticinco (25) años.</p> <p>ARTÍCULO 17. REINCIDENCIA. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia, se aplicará lo previsto en las disposiciones que regulan el sistema de sanción por puntos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES</p> <p>ARTÍCULO 18. CREACIÓN DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL PARA CONDUCTORES NOVELES. Créese el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, aplicable a quienes obtengan habilitación para conducir vehículos destinados al servicio particular, con el fin de fortalecer su formación y experiencia en las etapas iniciales de conducción y contribuir a la reducción de la siniestralidad vial. Con el propósito de desarrollar y consolidar sus habilidades de conducción en condiciones de menor riesgo, los conductores noveles estarán sujetos, durante un periodo inicial de práctica, a las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo.</p>

<p>ARTÍCULO 19. PERIODO DE PRÁCTICA. El periodo de práctica es la etapa inicial durante la cual la habilitación para conducir otorgada a su titular queda sujeta a las condiciones y restricciones establecidas en el presente capítulo.</p> <p>Habrá lugar al periodo de práctica cuando se obtenga licencia de conducción por primera vez, así como cuando su titular obtenga autorización para conducir en una nueva categoría, siempre que esta no se encuentre comprendida por otra de la cual ya sea titular.</p> <p>El periodo de práctica tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la licencia de conducción otorgada por primera vez o, cuando se trate de la obtención de autorización para conducir en una nueva categoría, a partir de la fecha en que se expida la licencia de conducción que la autoriza.</p> <p>Si, antes del vencimiento del periodo de práctica, el titular pierde cuatro (4) o más puntos conforme al sistema de sanción por puntos, dicho periodo se ampliará, por una sola vez, por un (1) año adicional, contado a partir del vencimiento del término inicial. En tal caso, además del transcurso del término de ampliación, la terminación del periodo de práctica quedará condicionada a la asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito y responsabilidad vial. Dicho curso será impartido por centros integrales de atención, debidamente registrados ante el RUNT, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. La realización del curso deberá registrarse en el RUNT.</p> <p>Cuando el periodo de práctica se origine en la obtención de autorización para conducir en una nueva categoría, su aplicación, duración y eventual ampliación se circunscribirán a dicha categoría y no afectarán las demás categorías para las cuales el titular ya esté autorizado.</p> <p>ARTÍCULO 20. REGISTRO Y VERIFICACIÓN DEL PERIODO DE PRÁCTICA. El organismo de tránsito que expida la licencia de conducción por primera vez o en una nueva categoría no comprendida por otra de la que el conductor ya sea titular registrará en el RUNT el sometimiento del titular al periodo de práctica. En el registro deberá constar la categoría respecto de la cual opera el periodo de práctica y sus fechas de inicio y terminación.</p> <p>Cuando, en los términos del artículo anterior y con base en la información registrada en el SIMIT, haya lugar a la ampliación del periodo de práctica, esta deberá reflejarse en el</p>	<p>RUNT, con actualización de la fecha de terminación correspondiente. La asistencia al curso exigido para la terminación del periodo ampliado también deberá registrarse en el RUNT.</p> <p>ARTÍCULO 21. OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.</p> <p>El formato de la licencia de conducción será único nacional, de conformidad con la ficha técnica que establezca el Ministerio de Transporte, incorporando como mínimo el nombre completo del conductor, fotografía, número del documento de identificación, huella y tipo de sangre, fecha de nacimiento, categorías autorizadas, la fecha desde la cual el titular se encuentra autorizado para conducir en cada una de ellas, restricciones, fechas de expedición y de vencimiento y organismo de tránsito que la expidió.</p> <p>Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.</p> <p>Además de la entrega de su licencia física, el conductor al que se le otorgue, renueve o recategorice su licencia podrá solicitar la expedición adicional de la licencia de conducción digital, que contendrá todos los datos registrados por el conductor, entre ellos su dirección de domicilio y notificaciones. La licencia digital tendrá los mismos efectos legales que la licencia física, deberá ser aceptada por los cuerpos de control y podrá ser presentada desde cualquier dispositivo tecnológico portátil.</p> <p>La licencia de conducción digital deberá guardar el registro de las sanciones y demás anotaciones asociadas a la licencia, permitiéndole la identificación, autenticación y consulta al conductor y a las autoridades, en el marco de sus competencias, sin costo alguno. El Ministerio de Transporte garantizará la interoperabilidad, firma digital y consulta con todos los sistemas de información que lo requieran.</p>
<p>PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, los organismos de tránsito y los agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar el documento de identidad, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y el certificado de revisión técnico-mecánica y de gases, mediante la consulta en los sistemas de información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.</p> <p>ARTÍCULO 22. FACULTAD DEL TITULAR. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.</p> <p>Cuando la habilitación para conducir se encuentre sujeta al periodo de práctica, se ejercerá conforme a las condiciones y restricciones establecidas para dicho periodo.</p> <p>ARTÍCULO 23. EXPERIENCIA PREVIA PARA ACCEDER A LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modifíquese el penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002, que establece los requisitos para obtener una licencia de conducción para vehículos de servicio público, el cual quedará así:</p> <p>Se exigirán los requisitos anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos; aprobar el examen teórico y práctico de conducción para vehículos de servicio público, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte; y haber sido titular de licencia de conducción para vehículos de servicio particular durante un periodo no inferior a tres (3) años, sin contar los lapsos durante los cuales la licencia haya estado suspendida. Las condiciones para la prestación de este servicio serán las mismas previstas en el literal c) de este artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 24. CATEGORÍAS Y RESTRICCIONES. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. CATEGORÍAS Y RESTRICCIONES. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría.</p> <p>En relación con el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles, la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte definirá los casos en que una categoría se encuentra comprendida por otra y desarrollará los aspectos técnicos y operativos necesarios para la aplicación de las restricciones establecidas en la ley para el periodo de práctica.</p> <p>ARTÍCULO 25. ASCENSO ENTRE CATEGORÍAS DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 24. RECATEGORIZACIÓN. El titular de una licencia de conducción podrá solicitar ante un organismo de tránsito o la entidad pública o privada por él autorizada la recategorización de su licencia, para lo cual deberá presentar y aprobar un nuevo examen teórico-práctico para la categoría solicitada y presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por el centro respectivo. El trámite no podrá durar más de setenta y dos (72) horas una vez aceptada la documentación.</p> <p>Para ascender entre categorías de licencia de conducción para vehículos de servicio público, el solicitante deberá haber sido titular de la licencia correspondiente a la categoría inmediatamente inferior durante un periodo no inferior a tres (3) años, sin contar los lapsos durante los cuales la licencia haya estado suspendida.</p> <p>ARTÍCULO 26. RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Sin perjuicio de las demás restricciones aplicables conforme a la normativa vigente, durante el periodo de práctica los conductores noveles estarán sujetos a las siguientes restricciones:</p>

<p>1. Restricciones comunes para todos los vehículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán conducir entre las once de la noche (11:00 p. m.) y las cinco de la mañana (5:00 a. m.). b) No podrán circular por vías del Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional en las que el límite máximo de velocidad sea de ochenta kilómetros por hora (80 km/h) o superior. c) Deberán tener, en los términos que reglamente el Ministerio de Transporte, un distintivo que los identifique como conductores noveles en periodo de práctica. <p>2. Restricciones específicas para motocicletas, motociclos o mototriciclos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No podrán conducir con pasajero. b) Solo podrán conducir vehículos con cilindraje igual o inferior a doscientos centímetros cúbicos (200 cc) o con potencia igual o inferior a once kilovatios (11 kW), si son de propulsión eléctrica. <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Transporte reglamentará las características del distintivo previsto en el literal c) del numeral 1 de este artículo, incluyendo su forma, contenido, dimensiones y condiciones de portación, de manera que sea verificable en los controles en vía.</p> <p>ARTÍCULO 27. INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESTRICCIONES DURANTE EL PERIODO DE PRÁCTICA. Adiciónese el numeral C.40 al literal C del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>C.40. Incumplir cualquiera de las restricciones establecidas en la ley para el periodo de práctica del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles. Además, el vehículo será inmovilizado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 28. IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DIFERIDA DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL. Con el propósito de permitir que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley y adopte, en coordinación con las entidades competentes, las medidas operativas y de articulación institucional requeridas, el sistema de sanción por puntos y el sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles entrarán en operación y serán aplicables una vez transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación.</p> <p>ARTÍCULO 29. ETAPA INICIAL PEDAGÓGICA DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en operación del sistema de sanción por puntos se desarrollará una etapa inicial pedagógica, destinada a facilitar su conocimiento por parte de la ciudadanía y a promover la conciencia sobre las consecuencias de la reincidencia en infracciones de tránsito.</p> <p>Durante esta etapa, por una sola vez, no se aplicará la pérdida de puntos correspondiente a la primera infracción cometida durante dicho periodo. En su lugar, la autoridad de tránsito impondrá una medida pedagógica en la que se le informará al infractor sobre el número de puntos que tendrían que haber sido descontados. En todo caso, lo anterior no exime al infractor de las demás sanciones, obligaciones o consecuencias previstas en la legislación vigente por la infracción cometida.</p> <p>Si el titular de la licencia de conducción comete una nueva infracción durante la etapa inicial pedagógica, se aplicará la pérdida de puntos correspondiente conforme a la presente ley.</p> <p>Vencida esta etapa, el sistema de sanción por puntos se aplicará integralmente, incluso respecto de quienes no hayan sido beneficiarios de la medida pedagógica prevista en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO. La aplicación de la medida pedagógica de que trata este artículo deberá registrarse en el RUNT y en el SIMIT, con el fin de garantizar que solo se aplique por una vez respecto de cada titular de licencia de conducción.</p>
<p>ARTÍCULO 30. TRANSICIÓN Y ADECUACIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. Para la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo III de esta ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, el Ministerio de Transporte realizará las adecuaciones técnicas y operativas necesarias en la ficha técnica de la licencia de conducción, en la licencia de conducción digital, en el RUNT y en el SIMIT.</p> <p>Las licencias de conducción expedidas con anterioridad conservarán su validez hasta su vencimiento. Las que se expidan con posterioridad deberán ajustarse a dichas adecuaciones.</p> <p>ARTÍCULO 31. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DEL SISTEMA DE LICENCIAMIENTO GRADUAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) adoptarán una estrategia pedagógica de alcance nacional para socializar y acompañar la implementación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles.</p> <p>La estrategia incluirá, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Campañas de divulgación y sensibilización dirigidas a conductores. 2. Materiales pedagógicos de acceso público y gratuito. 3. Asistencia técnica y capacitación a los organismos de tránsito de las entidades territoriales y a sus agentes de tránsito para facilitar la implementación de la presente ley. <p>PARÁGRAFO 1. El diseño, implementación y desarrollo de la estrategia de que trata el presente artículo se adelantarán por el Ministerio de Transporte y la ANSV, en el marco de sus competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La estrategia pedagógica de que trata el presente artículo deberá incorporar medidas de accesibilidad para personas con discapacidad y mecanismos de difusión que permitan su implementación efectiva en las zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Transporte y la ANSV expedirán lineamientos en materia de comunicación, pedagogía y difusión para el desarrollo de la estrategia de que trata el</p>	<p>presente artículo. Dichos lineamientos deberán ser incorporados por los organismos de tránsito de las entidades territoriales, de acuerdo con su autonomía, disponibilidad presupuestal y capacidad operativa, en las acciones, programas y metas que adelanten para su ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 32. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Transporte, deberá expedir la reglamentación detallada y necesaria para su implementación y cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:</p> <p>ARTÍCULO 131A. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD. Cuando la infracción de tránsito sea cometida por una persona menor de edad, esta responderá como infractora. El padre o la madre que ejerza la patria potestad sobre aquella, o ambos si la ejercen conjuntamente, responderán solidariamente por el pago de la multa y de las demás obligaciones pecuniarias que se deriven de la infracción. A falta de ambos, responderá en los mismos términos quien ejerza la representación legal del menor.</p> <p>ARTÍCULO 34. MEDIDA TRANSITORIA Y COMPLEMENTARIA DE NORMALIZACIÓN DE CARTERA. En el marco de la implementación del sistema de sanción por puntos y como medida transitoria y complementaria de normalización de cartera por infracciones a las normas de tránsito, los infractores que tengan pendiente el pago de multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos quienes tengan acuerdos de pago en curso o incumplidos respecto de dichas multas, podrán acogerse, por una sola vez y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado y del cien por ciento (100%) de los intereses, previa asistencia, de manera presencial o virtual, a un curso sobre normas de tránsito en un centro integral de atención, debidamente registrado ante el RUNT.</p>

<p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de las multas impuestas conforme al literal F del artículo 131 y al párrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.</p> <p>ARTÍCULO 35. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 136A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Los Centros Integrales de Atención deberán garantizar el adecuado tratamiento de datos personales así como la seguridad de la información en sus procesos, para ello deberá dar cabal cumplimiento a la ley 1581 de 2012 y el Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, con el fin de asegurar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información gestionada durante la prestación de sus servicios.</p> <p>ARTÍCULO 36. CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS CURSOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. De conformidad con lo establecido en la presente ley, los centros integrales de atención que impartan los cursos cuya realización produzca efectos jurídicos dentro del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual deberán prestarlos únicamente en las sedes, canales, modalidades y condiciones de operación autorizadas conforme a su registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y la reglamentación aplicable.</p> <p>Los centros integrales de atención no podrán prestar dichos cursos en sedes, puntos de atención, canales o modalidades que no se encuentren registrados o autorizados conforme al régimen aplicable. Tampoco podrán utilizar convenios, contratos, acuerdos comerciales u otros instrumentos de colaboración para trasladar a terceros la prestación de los cursos.</p> <p>ARTÍCULO 37 (NUEVO). Los costos que genera la presente ley no serán trasladados a los usuarios/conductores/infraconductores, todos los cursos serán gratuitos.</p> <p>ARTÍCULO 38. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta la entrada en operación del sistema de sanción por puntos y del sistema de licenciamiento gradual para conductores noveles continuará</p>	<p>aplicándose el texto vigente de los artículos 17, 18, 20, 24, 26 y 124, así como el del penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley 769 de 2002. Una vez transcurridos los seis (6) meses de que trata el artículo 28 de la presente ley, los referidos artículos y el penúltimo inciso del artículo 19 serán sustituidos por lo dispuesto en los artículos 16, 17, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley, según corresponda. Así mismo, el artículo 27 de esta ley entrará a regir una vez se cumpla dicho término.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 277 DE 2025 SENADO – 058 DE 2024 CÁMARA "POR LA CUAL SE CREAN LOS SISTEMAS DE SANCIÓN POR PUNTOS Y DE LICENCIAMIENTO GRADUAL, SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2026 SENADO, 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 352 DE 2026 SENADO - 193 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS – LEY JINETH BEDOYA LIMA".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia "Bedoya Lima y Otra vs. Colombia", en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contra las mujeres.</p> <p>Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación periódica, verificable y especializada en enfoque de género, atención integral, estándares de no revictimización y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección, investigación y sanción de violencias contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 2º. PERSONAS, ENTIDADES, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES OBLIGADAS. Será de obligatorio cumplimiento la implementación y participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan los órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar.</p> <p>Lo anterior será aplicable a entidades como:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. • Fiscalía General de la Nación. • Instituto Colombiano de Medicina Legal. • Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). • Fuerzas militares • Policía Nacional y Policía Judicial. • Comisarías de Familia. • Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial. • Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica. • Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República. • Ministerio del Trabajo. • Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales. • Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías. • Notarías. • Conciliadores en derecho. • Ministerio del Interior. • Ministerio de Educación Nacional. <p>Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las</p>
---	--

<p>amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.</p> <p>Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p> <p>2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omite prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley; o la utilización de estereotipos de género, prejuicios, prácticas discriminatorias o cargas probatorias irrazonables que afecten el acceso efectivo a la justicia y a los servicios del Estado. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.</p> <p>3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se identifiquen, modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.</p> <p>4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2 de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.</p> <p>5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No</p>	<p>Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias, estereotipos de género, conductas y actitudes discriminatorias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.</p> <p>6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2 de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con las entidades obligadas que trata el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>8. Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y</p>
<p>formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>9. Revictimización: Todo acto, práctica u omisión atribuible a funcionarios o instituciones del Estado que, en el marco del acceso a la justicia o la atención institucional, lleve a la mujer a repetir innecesariamente su relato, ignore su situación, minimice su experiencia, dilate injustificadamente el trámite, o genere nuevas afectaciones psicológicas, emocionales, económicas o físicas.</p> <p>Parágrafo. El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.</p> <p>ARTÍCULO 4º. COMITÉ DE COORDINACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE CAPACITACIÓN Y NO REVICTIMIZACIÓN CONTRA LAS MUJERES. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.</p> <p>El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.</p>	<p>El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. 2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas. 3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas. 5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención. 6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley. 7. Adoptar un plan cuatrienal de capacitación y formación articulado con el Plan Nacional de Desarrollo. <p>En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia".</p> <p>Parágrafo 1º. En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.</p> <p>Parágrafo 2º. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2 de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.</p> <p>ARTÍCULO 5º. DEPENDENCIAS ENCARGADAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LAS CAPACITACIONES. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en</p>

<p>vigor de la presente ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contra las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs Colombia".</p> <p>Las entidades de las que trata el artículo 2 de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. El Departamento Administrativo de Función Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.</p> <p>Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciadas en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir los contenidos desarrollados por el Programa No es Hora de Callar por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.</p>	<p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3 será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida autónomamente por la autoridad correspondiente de dichas entidades, teniendo como referente los criterios técnicos definidos por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 6°. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS NACIONALES Y TERRITORIALES FRENTE A LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES Y VIOLENCIAS INSTITUCIONALES. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres. 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones
<p>públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados. 4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual. 5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres. 6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación. <p>Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.</p> <p>Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.</p> <p>La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.</p> <p>Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estas entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.</p> <p>ARTÍCULO 8°. TRANSPARENCIA. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces.</p>

<p>Parágrafo 1º. El informe elaborado por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.</p> <p>ARTICULO NUEVO. ACCIÓN DE REPETICIÓN POR VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES. Cuando el Estado sea condenado patrimonialmente, o deba conciliar o reparar de cualquier forma, como consecuencia de actos u omisiones constitutivos de violencia institucional contra las mujeres, imputables a un servidor público o a un particular que ejerza funciones públicas, la entidad estatal respectiva deberá ejercer obligatoriamente la acción de repetición contra el responsable.</p> <p>La acción de repetición procederá cuando la conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave, en el ejercicio de funciones institucionales, y se adelantará conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>En el trámite de la acción de repetición deberá incorporarse un enfoque de género en la valoración de la conducta, el daño antijurídico y el nexo de imputación, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales y fiscales a que haya lugar.</p> <p>El incumplimiento del deber de iniciar la acción de repetición por parte del representante legal de la entidad pública constituirá falta disciplinaria grave.</p> <p>ARTÍCULO 9º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al PROYECTO DE LEY No. 352 DE 2026 SENADO - 193 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y ENFOQUE DE GÉNERO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES PÚBLICAS Y CONTRATISTAS DE ENTIDADES PÚBLICAS INVOLUCRADOS EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE ESTAS VIOLENCIAS - LEY JINETH BEDOYA LIMA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora Ponente</p> <p>NADIA BIEL SCAFF Senadora Ponente</p> <p>MARTHA PERALTA EPIEYÚ Senadora Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026, acogiendo el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2025 SENADO, 018 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 440 DE 2025 SENADO – 018 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 239 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA ABLACIÓN O MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN COLOMBIA".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto dictar medidas para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres en Colombia desde un abordaje integral, diferencial, de género, interseccional, intercultural y comunitario.</p> <p>Artículo 2º. Definición. Para los efectos de la presente ley, se entiende por ablación o mutilación genital femenina como el conjunto de prácticas nocivas que consisten en extirpar de forma parcial o total los órganos genitales femeninos externos, así como otras lesiones causadas a los órganos genitales femeninos sin justificación médica.</p> <p>La ablación o mutilación genital femenina también es una práctica nociva, generadora de violencias contra las mujeres, que puede traer diferentes consecuencias como daños físicos, espirituales, psicológicos, desequilibrio comunitario y social en la vida de las niñas, adolescentes y mujeres. Asimismo, representa un obstáculo para la igualdad de género, al constituir una forma directa de discriminación y una vulneración del derecho al buen vivir de las niñas, adolescentes, mujeres y la comunidad.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Las medidas de prevención, protección y atención contempladas en la presente ley son aplicables en todo el territorio nacional para todas las niñas, adolescentes y mujeres que sufran una ablación o mutilación genital femenina independientemente del contexto en que suceda y sin distinción alguna por razones de etnia, edad o nacionalidad.</p>	<p>Artículo 4º. Política pública para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina. Se autoriza al Gobierno nacional en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) o quien haga sus veces en acompañamiento del Ministerio del Interior y en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Justicia y del Derecho, y las demás instituciones u organizaciones competentes para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñe e implemente la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.</p> <p>La Política Pública deberá diseñarse en el marco del enfoque diferencial de género y deberá garantizar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diseño e implementación de estrategias interculturales de concientización, acerca de las consecuencias de la ablación o mutilación genital femenina. 2. Espacios de formación que comprendan los saberes ancestrales por medio de la sensibilización intercultural, con mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes, líderes, autoridades indígenas y comunidades, sobre la prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres. 3. Crear el Comité Nacional para la Erradicación de la Ablación o Mutilación Genital Femenina, el cual deberá contar con la participación de: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud y Protección Social, representantes de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y sus lideresas, lideresas de las comunidades NARP, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), representante de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) que tenga afiliados a población indígena en territorio donde se realice la práctica, representante de ente territorial que cuente con población indígena donde se realice la práctica.
--	---

<p>4. Plan institucional para la prevención de la ablación o mutilación genital femenina, estrategias de cambio de prácticas nocivas para la vida y la salud en el ejercicio, prevención y atención de violencias sexuales y reproductivas y prácticas nocivas, enfocado en el reconocimiento y cuidado del cuerpo de las niñas, adolescentes y mujeres, así como acciones individuales y colectivas encaminadas a la identificación temprana de las niñas, las adolescentes y mujeres en riesgo de la realización de la práctica.</p> <p>5. Mecanismos conjuntos con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) y las líderes Emberá, de coordinación interjurisdiccional conforme a las órdenes constitucionales, para la construcción, transformación, y/o modificación concertada de normas internas de las comunidades indígenas y un proceso y mecanismo interno, que propendan por la prevención, atención y erradicación de las prácticas nocivas a la salud y la vida de las niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>6. El diseño, socialización e implementación de una ruta de atención diferencial, intercultural étnica, de derechos humanos y para la protección de la mujer en los casos de ablación o mutilación genital femenina, que cuente con la coordinación para la complementariedad entre los servicios de salud y los servicios sociales, frente a la preservación y la atención de la ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>7. Rutas de prevención, atención, protección y acompañamiento alrededor de la ablación o mutilación genital femenina, prácticas nocivas, desde las cosmovisiones indígenas, culturales y espirituales de las niñas y mujeres indígenas y de los territorios en los que se realice la práctica.</p> <p>8. Reportes trimestrales con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) sobre las situaciones de riesgo, tendencias y posible aumento de casos de la ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>9. Capacitación integral para los profesionales de la salud en la prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina, especialmente en aquellos que laboren en Instituciones Prestadoras de Salud, públicas o privadas,</p>	<p>circundantes a los territorios o poblaciones de comunidades indígenas donde se realice la práctica.</p> <p>10. Educación para los profesionales de la salud en formación, dentro del marco de la autonomía universitaria, enfocado a prevención, identificación y atención de la ablación o mutilación genital femenina con enfoque de género e intercultural. Especialmente, aquellos que se forman en instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, que se encuentran en los departamentos donde se identifiquen comunidades indígenas donde se realice la práctica.</p> <p>11. La Política Pública deberá contemplar el enfoque intercultural en la cual se debe incluir de manera transversal la traducción de la misma en las lenguas indígenas que se requiera.</p> <p>12. Capacitación integral para los y las educadoras de instituciones privadas o públicas de los territorios o poblaciones donde se realice la práctica, respetando la autonomía escolar, enfocada en la concientización colectiva de niños, niñas y adolescentes, sobre prevención de violencias, la identificación temprana de riesgos y el reconocimiento de sus derechos, desde un enfoque intercultural.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM) o quien haga sus veces en acompañamiento del Grupo de Género y Diversidad o quien haga sus veces en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Justicia y del Derecho, se encargará de la coordinación y de la secretaría técnica de los diversos espacios de concertación y podrán trabajar con organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de cooperación internacional. La Política Pública Nacional deberá ser concertada con la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las demás autoridades tradicionales indígenas de la familia lingüística Emberá y las instancias de coordinación interjurisdiccional, garantizando una efectiva participación, construcción e implementación en los territorios en donde se realiza esta práctica.</p> <p>Parágrafo 2º. La Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DAIRM), o quien haga sus veces en acompañamiento del Grupo de Género y Diversidad, o quien haga</p>
<p>sus veces del Ministerio del Interior, deberán rendir informe de implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia al Comité Nacional para la erradicación de la Mutilación Genital Femenina mínimo una vez cada seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio del Interior y las demás entidades competentes deberán disponer de los recursos necesarios para el diseño e implementación de la Política Pública Nacional para la prevención, atención y erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.</p> <p>Artículo 5º. Protocolo de atención a casos de Ablación o Mutilación Genital Femenina en el Sistema de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, deberá expedir y adoptar un protocolo obligatorio con orientaciones y lineamientos para el abordaje y la atención integral en salud a niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina. Este protocolo deberá incorporar como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Lineamientos para la detección, diagnóstico, clasificación, tratamiento y/o reconstrucción, remisión a servicios de salud y otros profesionales para garantizar una atención en salud integral y seguimiento de los casos de ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>b) El acceso a la atención y abordaje intercultural, a través de la medicina propia, tradicional y/o como se concibe desde occidente ancestral para la población indígena.</p> <p>c) Capacitación gratuita y obligatoria para los profesionales de la salud sobre la atención de casos de ablación o mutilación genital femenina con especial énfasis en los profesionales de primer nivel de atención.</p> <p>d) Implementación de notificación diferencial dentro del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA), donde se permita detallar los casos de mutilación o ablación genital femenina con: tipo de mutilación, si la práctica fue motivada por una creencia cultural u otro tipo de violencia, entre otros.</p>	<p>e) Mecanismos de seguimiento y vigilancia de la atención de los casos de ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>f) Enfoques para el abordaje y la atención integral en salud de las víctimas de ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>g) Responsabilidades de los actores del SGSSS frente al abordaje y la atención integral en salud de los casos de ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los mecanismos de seguimiento y vigilancia de atención a casos de ablación o mutilación genital femenina, que tengan lugar en territorios o población indígena, deberán ser partícipes la Subcomisión de Salud Indígena del Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI), las autoridades o instancias de representación étnicas con garantía de participación de líderes Emberá de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC), las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) o quien haga sus veces, que tenga afiliados en territorio o población indígena donde se realice la práctica, así como el respectivo ente territorial. Para los casos que involucren niñas o adolescentes menores de 18 años, deberá estar presente la seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) correspondiente.</p> <p>Artículo 6º. Contenidos pedagógicos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y las demás instituciones competentes, así como representantes de las organizaciones indígenas de los pueblos y territorios donde se realice la práctica y los entes territoriales, en el marco de los espacios de concertación, deberán diseñar una línea de acciones para la promoción de campañas de sensibilización y pedagogía con enfoque de género, en las comunidades indígenas y en los territorios en los que se realice la práctica en materia de protección de los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres con énfasis en la garantía de una vida libre de violencias.</p>

<p>La campaña deberá tener contenidos pedagógicos interculturales, garantizando la participación de comunidades indígenas y expertos en la construcción de mensajes adecuados a los diferentes contextos culturales.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia.</p> <p>Todos los contenidos deberán incluir la traducción de los mismos en las lenguas indígenas que se requiera.</p> <p>Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales, sonoros y sensitivos que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención, atención y las consecuencias negativas de la ablación o mutilación genital femenina. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL con enfoque de género, para la prevención en instituciones educativas en todo el territorio nacional. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>Artículo 7°. Medidas de atención y prevención. Las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de ablación o mutilación genital femenina tendrán acceso a las medidas de atención y prevención de que trata la Ley 1257 de 2008.</p> <p>Artículo 8°. Canales de atención. Se autoriza al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en un término de doce (12) meses articule los canales de atención de mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, a nivel nacional y territorial, para que reciban los casos o alertas de ablación o mutilación genital femenina, con el fin de garantizar la atención integral. Esta articulación de canales deberá realizarse en el marco de la coordinación interjurisdiccional.</p> <p>Artículo 9°. Sistema de Información. En concordancia con lo establecido en el artículo 9 numeral 9 de la Ley 1257 de 2008, artículo 12 de la Ley 1761 de 2015 y</p>	<p>artículo 31 de la Ley 1719 de 2014, Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberán fortalecer el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) para que pueda integrar dentro de sus análisis los casos de ablación o mutilación genital femenina.</p> <p>Este sistema deberá permitir la recolección, procesamiento, registro, análisis, publicación y difusión periódica de información sobre esta práctica, garantizando así una respuesta coordinada y efectiva. Adicionalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho deberán disponer de los recursos necesarios para que el SIVIGE mejore el análisis de la información de todas las violencias basadas en género (VBG) que sufren las niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>Artículo 10. Día de Tolerancia Cero con la Ablación o Mutilación Genital Femenina. Establézcase el 6 de febrero como el día nacional en donde se conmemora la Tolerancia Cero con la Ablación o Mutilación Genital Femenina, con el propósito de avanzar en la sensibilización, visibilización, concientización de esta práctica en todo el territorio nacional. Para ello, autorícese a las entidades del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado a diseñar y desarrollar programas, actividades y eventos dirigidos a tales propósitos.</p> <p>Artículo 11. Comisión de revisión normativa. El Congreso de la República, en cualquiera de sus células legislativas, cada cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, conformará una Comisión multipartidista con la participación de la Confederación Nacional de los Pueblos de la Gran Nación Emberá de Colombia (CONNPEC) quienes se encargaran de realizar una revisión normativa de la presente ley, presentarán un informe e instarán de forma concertada la adopción de cualquier nueva medida para la atención, prevención y mecanismos de justicia en el marco de la justicia propia para la erradicación de la ablación o mutilación genital femenina en Colombia.</p> <p>Artículo 12. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>
---	---

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y derogar todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 440 DE 2025 SENADO – 018 DE 2024 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 239 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA ABLACIÓN O MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA EN COLOMBIA".**

Cordialmente,

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026, de acuerdo con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 765 - Viernes, 19 de junio de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

	Págs.
<p>Texto definitivo aprobado en sesiones plenarias del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 130 de 2025 Senado, 446 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.....</p>	1
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 176 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea la política pública nacional de descarbonización con biogás y biometano para el fortaleciendo de la transición energética y se dictan otras disposiciones.....</p>	2
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 277 de 2025 Senado, 058 de 2024 Cámara, por la cual se crean los sistemas de sanción por puntos y de licenciamiento gradual, se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....</p>	4
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 352 de 2026 Senado, 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima</p>	9
<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de junio de 2026 al Proyecto de Ley número 440 de 2025 Senado, 018 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 239 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en Colombia</p>	12